

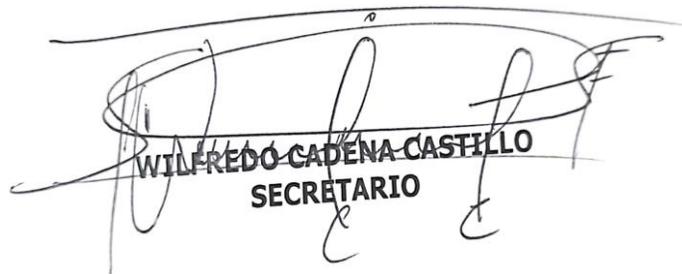


Landázuri - Santander

**Proceso : VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante : DORA HILDA ARDILA TELLO
Demandado : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)
Apoderado Dte: DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
Radicado : 683852042001-2022-00053

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 11 de mayo de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

De la demanda emerge que **DORA HILDA ARDILA TELLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.099.547.714, por intermedio de apoderado judicial (Dr. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS), promueve demanda por proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)**, buscando de este Despacho judicial declare que la demandada es responsable civil y extracontractual por los presuntos daños ocasionados en el predio de la demandante de matrícula inmobiliaria 324-50484, que estima en **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**. Como medida cautelar se solicita la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del predio objeto de la reclamación, obviando la conciliación como requisito de procedibilidad.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., para decretar la medida, el juez apreciará la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que estimamos que no existe necesidad de la misma, ya que el predio es del demandante y la inscripción como medida cautelar para nada ofrecería ventajas al demandante, para garantizar el ejercicio del derecho alegado o impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho conforme a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, esta medida que se solicitó, no puede suprimir el requisito de procedibilidad de la conciliación, del que vemos adolece la demanda. En consecuencia, hay lugar a inadmitir la demanda, siendo que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no exime a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula "responsabilidad civil" y al no configurarse la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podría acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa.



Landázuri - Santander

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá que, sin perjuicio del error de forma por la identificación del Juez, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y la cuantía estimada, conforme el numeral 7 del artículo 28 y numeral 4 del artículo 26 del CGP, somos competentes para conocer de la presente acción declarativa, sin embargo en vista de la inadmisión, se recomienda que se corrija la determinación del Juez a quien se dirige la demanda.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmisibles por adolecer de los requisitos del numeral 7 ibídem, para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma. Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada por **DORA HILDA ARDILA TELLO** contra **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la C.C. 1.099.547.714 y T.P. 235.657 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO